

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 8, del acta de la sesión 5973-2020, celebrada el 25 de noviembre de 2020,

considerando que:

- A. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 5, del acta de la sesión 5955-2020, celebrada el 2 de setiembre de 2020, aprobó *La facilidad especial y temporal de financiamiento a mediano plazo (operaciones diferidas a plazo, ODP) a los intermediarios financieros regulados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (IFR)*.
- B. El objetivo de esta facilidad de crédito es proveer a los IFR de financiamiento en moneda nacional a mediano plazo y bajo costo, condicionado a que trasladen esos recursos, en condiciones también favorables, a los hogares y empresas afectados por la pandemia del COVID-19. Con ello, se busca mitigar el impacto económico de la crisis sobre el consumo, la producción y el empleo, y contribuir a reducir, de esa forma, las secuelas permanentes de la crisis actual en la sociedad y el sector productivo, permitiendo la recuperación de las empresas solventes a mediano plazo. El éxito de este instrumento contribuirá, además, a preservar la estabilidad del sistema financiero.
- C. Con el fin de asegurar que los recursos se canalicen para el cumplimiento de los fines establecidos y, en particular que resulten en mejoras crediticias efectivas y sustantivas para las empresas y hogares deudores de los IFR, se establecieron condiciones generales y específicas que los IFR deberán cumplir.
- D. Se indica, dentro de las características financieras del Acuerdo que: *“Los IFR que no hubieran presentado formalmente un plan de uso de los recursos al Banco Central en un plazo máximo de 3 meses después de aprobada la facilidad, perderán acceso a la facilidad y los recursos asignados a ellos podrán ser reasignados a las demás entidades en forma proporcional a su participación en el crédito.”* Sin embargo, a partir de la experiencia que han tenido los IFR en el proceso de formulación de los planes de uso de la facilidad, se observa que elementos como la incertidumbre en el entorno económico, el proceso de selección de los potenciales beneficiarios y, en general, la complejidad de la elaboración de dichos planes, hacen necesario extender el plazo máximo que vence el próximo 3 de diciembre de 2020. Por ello, se considera necesario una ampliación de dicho plazo al 15 de diciembre de 2020.
- E. El Acuerdo establece que para efectos de la definición de readecuaciones, refinanciamientos y prórrogas se seguirá lo establecido en el Acuerdo SUGEF 1-05: *Reglamento para la Calificación de Deudores*. Sin embargo, las reducciones en tasas de interés y las colonizaciones del crédito, que no contemplen modificaciones en el plazo de las operaciones, no son consideradas como readecuaciones bajo las definiciones de Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).
- F. Algunos IFR están proponiendo colonizaciones de créditos y reducciones en tasas de interés que no contemplan modificaciones en el plazo de las operaciones, no obstante,

constituyen una mejora real en la capacidad de pago de los deudores y consecuentemente contribuyen al cumplimiento del principal objetivo de la facilidad. En virtud de esto y lo indicado en el literal E, se considera necesario incorporar estas mejoras como parte de la definición de readecuaciones.

- G. Dado el interés público que esta facilidad conlleva, se prescinde del trámite de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 361, inciso 2 de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227. Es urgente que esta facilidad se implemente y, de esa forma, permita hacer llegar recursos a las empresas y familias que han sido severamente afectadas por la actual crisis económica y que requieren, ya sea diferentes tipos de arreglo en sus deudas bancarias o créditos nuevos que les permitan recuperarse. Esto es imprescindible para la recuperación de la actividad económica del país y para la estabilidad del sistema financiero nacional, ambos objetivos del Banco Central de Costa Rica.

dispuso en firme:

1. Extender el plazo de remisión, por parte de los intermediarios financieros regulados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (IFR), del plan de uso de los recursos de la facilidad al Banco Central de Costa Rica, hasta el 15 de diciembre de 2020. El texto correspondiente en el apartado de características financieras se leerá de la siguiente manera:

“Los IFR que no hubieran presentado formalmente un plan de uso de los recursos al Banco Central al 15 de diciembre de 2020, perderán acceso a la facilidad y los recursos asignados a ellos podrán ser reasignados a las demás entidades en forma proporcional a su participación en el crédito.”

2. Modificar el apartado de Objetivos y alcance del acuerdo, para que el texto se lea así:

[...] “Se propone que esta facilidad se oriente a la provisión de recursos por parte de los IFR, en mejores condiciones crediticias (menores tasas de interés, menores cuotas o mayores plazos), a deudores que se han visto impactados negativamente por la pandemia de la COVID-19, tanto por medio de créditos nuevos en moneda nacional como por medio de arreglos de pago (readecuaciones, refinanciamientos o prórrogas) para créditos existentes en moneda nacional y extranjera.^{1/}”

*“^{1/} Para efectos de esta facilidad se emplearán las siguientes definiciones para readecuaciones, refinanciamientos y prórrogas. **Operación prorrogada:** Operación crediticia en la que por lo menos un pago total o parcial de principal o intereses ha sido postergado a una fecha futura en relación con las condiciones contractuales vigentes. **Operación readecuada:** Operación crediticia en la que por lo menos una de las condiciones de pago contractuales vigentes ha sido modificada, excepto la modificación por prórroga, la modificación por pagos adicionales a los pactados en la tabla de pagos de la operación o la modificación por pagos adicionales con el propósito de disminuir*

el monto de las cuotas. **Operación refinanciada:** Operación crediticia con al menos un pago de principal o intereses efectuado total o parcialmente con el producto de otra operación crediticia otorgada por el mismo intermediario financiero o cualquier otra empresa del mismo grupo o conglomerado financiero al deudor o a una persona de su grupo de interés económico. En caso de la cancelación total de la operación crediticia, la nueva operación crediticia es considerada como refinanciada. En el caso de una cancelación parcial, tanto la operación crediticia nueva como la ya existente son consideradas como refinanciadas.”

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario General